

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría - Caldas, tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-130
Auto Interlocutorio No.683

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida por la señora **MÓNICA ANDREA GIRALDO MEDINA**, en representación legal de su menor hija **M.J.H.G.** y en frente del **GERMÁN ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera:

1. Por encontrar los requisitos legales para admitir la demanda a ello se accederá, para lo cual se ordenará darle el trámite verbal sumario u oral en el artículo 390 núm. 2º del Código General del Proceso; además por tratarse de un proceso en el que se discuten derechos de un menor de edad, deberá vincularse al presente trámite al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia; conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 82 e inciso segundo del párrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Ahora bien, teniendo en cuenta que en este municipio no se cuenta con Defensor de Familia ni Procurador Judicial de Familia, se ordenará vincular al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaría de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

2. Se examinan las medidas cautelares propuestas por la demandante y que consisten en:

B. Solicitud de alimentos provisionales equivalente 50% del salario devengado por el demandado y como se desconoce entonces se haga sobre el salario mínimo legal vigente en Colombia.

De conformidad con el inciso 6 del artículo 129 del Código de la infancia y Adolescencia se ordenará la prohibición de salida del país del demandado

Como quiera que dentro del presente proceso también se está solicitando regulación de visitas, considera esta judicial procedente decretar visita social al hogar donde habita la menor; la cual se llevará a cabo por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de Villamaría para establecer todas las circunstancias que rodean a la menor.

Asimismo, se decreta visita al hogar donde reside el **GERMÁN ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en la ciudad de Bogotá para que establezcan las condiciones que rodean el hogar del citado señor HERNÁNDEZ. Para lo cual se ordenará que la misma se haga por alguna trabajadora social adscrita a los Juzgados de Familia de Bogotá.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS**, promovida por la señora **MÓNICA ANDREA GIRALDO MEDINA**, en representación legal de su menor hija **M.J.H.G.** y en frente del **GERMÁN ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: DAR a la presente el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaria de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación del demandado, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia del escrito y sus anexos, a efectos de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene conteste la demanda. Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, de la demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 390 y ss del CGP. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico (j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que el demandado si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de restricción de salida del país del demandado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la SIJIN de la Policía Nacional de Caldas, según lo dispuesto en el art. 598 del Código General del Proceso y el inciso 6 ° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEXTO: SE FIJAN como alimentos provisionales el 30% del salario mínimo legal vigente en Colombia. Sumas que deberá consignar el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco primeros días de cada mes y a nombre de la demandante.

SEPTIMO: se ordena oficiar a la EMPRESA PRESTADORA DE SALUD (EPS) SURAMERICANA S.A. (SURA) al correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co para que informen sobre los siguientes datos del señor GERMÁN ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de

ciudadanía número 1.032.420.396:-(el nombre o razón social del empleador., ubicación del empleador:, DIRECCIÓN FÍSICA PRINCIPAL, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO, NIT O CÉDULA DEL EMPLEADOR) De igual forma, que se informe el Ingreso Base de Cotización, IBC (salario mensual), del cual se calcula el aporte al sistema de salud.

Igualmente para que informen los siguientes datos de ubicación del señor GERMÁN ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (DIRECCIÓN FÍSICA, TELÉFONO CELULAR, CORREO ELECTRÓNICO) y en caso que el señor se encuentre afiliado como independiente INFORMAR de dicha novedad; así como el Ingreso Base de Cotización, IBC (salario mensual), del cual se calcula el aporte al sistema de salud.

OCTAVO: Como quiera que dentro del presente proceso también se está solicitando regulación de visitas, SE DECRETA visita social al hogar donde habita la menor; la cual se llevará a cabo por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de Villamaría para establecer todas las circunstancias que rodean a la menor.

Asimismo, se decreta visita al hogar donde reside el **GERMÁN ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en la ciudad de Bogotá para que establezcan las condiciones que rodean el hogar del citado señor. Para lo cual se ordenará que la misma se haga por alguna trabajadora social adscrita a los Juzgados de Familia de Bogotá.

NOVENO: Se reconoce personería amplia y suficiente a **ESTEFANÍA BERMUDEZ MOTATO**, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, para que represente a la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**